

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY



Número: 9

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-02-1931

Título: POR LA CUAL SE DICTAN VARIAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05945

Publicada el: 03-03-1931

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud, Enfermedades, Protección de la salud, Enfermedades de humanos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.181

Rollo: 94

Posición: 293

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, MARTES 3 DE MARZO DE 1931

NÚMERO 5945

PODER EJECUTIVO	PODER EJECUTIVO NACIONAL
<p>Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo, RICARDO J. ALFARO Despacho Oficial: Residencia Presidencial.</p> <p>Secretario de Gobierno y Justicia. FRANCISCO ARIAS PAREDES Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38—Casa particular:</p> <p>Secretario de Relaciones Exteriores. J. J. VALLARINO Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular:</p> <p>Secretario de Hacienda y Tesoro. ENRIQUE A. JIMENEZ Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular:</p> <p>Secretario de Instrucción Pública. JOSE M. QUIROS Y Q. Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:</p> <p>Secretario de Agricultura y Obras Públicas. DR. RAMON E. MORA Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:</p>	<p>SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Resolución número 21, de 11 de Febrero de 1931 20936</p> <p>Resolución número 22, de 12 de Febrero de 1931 20936</p> <p>Resolución número 23, de 13 de Febrero de 1931 20936</p> <p>SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Resolución número 605, de 12 de Noviembre de 1930 20936</p> <p>Resolución número 606, de 11 de Noviembre de 1930 20936</p> <p>SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS</p> <p>RAMO DE PATENTES Y MARCAS</p> <p>Resolución número 389, de 18 de Agosto de 1930 20937</p> <p>Certificado número 2230 de registro de marca de fábrica 20937</p> <p>OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD</p> <p>Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 7 de Enero de 1931 20937</p> <p>Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 8 de Enero de 1931 20937</p> <p>Avisos Oficiales 20937</p> <p>Edictos 20935</p>

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 9ª de 1931, de 11 de Febrero, por la cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el Departamento Nacional de Higiene	20935
Ley 10ª de 1931, de 11 de Febrero, por la cual se decretan unos auxilios	20935

PODER LEGISLATIVO

LEY 9ª DE 1931

(DE 11 DE FEBRERO)

por la cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el Departamento Nacional de Higiene.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Corresponde al Departamento de Higiene Pública la prevención y control de las enfermedades; la reducción de la mortalidad; la observación, aislamiento y tratamiento de pacientes atacados de enfermedades comunicables; el cuidado de contactos en los hogares, escuelas, dispensarios y clínicas especiales; y, en general, toda labor que tienda a la protección de la salud pública, fuera de los hospitales, sanatorios, leproseros, manicomios u otras instituciones, ya sean públicas o subvencionadas por el Gobierno, en donde se alojen y atiendan a personas enfermas o desvalidas.

Artículo 2º Facúltase al Director del Departamento Nacional de Higiene para dictar los reglamentos sanitarios u órdenes que sean necesarias o convenientes para el eficaz funcionamiento del servicio. Todas las órdenes generales que se expidan se denominarán Ordenes Sanitarias e irán numeradas por series, y una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo tendrán fuerza de Ley.

Artículo 3º Se confiere al Director del Departamento Nacional de Higiene la autoridad necesaria para hacer desacer la causa u origen de toda enfermedad, contagio o mortalidad espe-

cial, y para hacer remover o eliminar cualquier cosa que facilite la procreación, o contribuya al desarrollo y propagación, de insectos vectores de enfermedades humanas.

Parágrafo: El Director de Higiene, por sí o por delegado, queda autorizado para requerir, a quien corresponda, el auxilio de la fuerza pública, a objeto de dar cumplimiento a las disposiciones y resoluciones que adoptare en el ejercicio de sus atribuciones, como también para hacer ejecutar lo que juzgare en uso de sus facultades, y las autoridades policivas están en la obligación de prestar la ayuda solicitada, so pena de multa que no excederá de veinticinco balboas (B. 25.00) y que será impuesta por el Poder Ejecutivo y hecha efectiva por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 4º Las Leyes y Decretos vigentes que tengan a la persona que ocupe el puesto inmediatamente inferior. Todo nuevo empleado técnico o administrativo debe poseer por lo menos, grado de maestro o bachiller, o su equivalente, y comenzará devengado el sueldo mínimo originalmente fijado para ese empleo.

Artículo 5º Concédase a los empleados del Departamento a excepción de los médicos, ingenieros y demás profesionales, todos los privilegios de jubilación y de hospitales que las leyes conceden a los maestros u otros empleados públicos.

Parágrafo: Las enfermeras y maestros al servicio del Departamento Nacional de Higiene tendrán derecho a que se les reconozca, para los efectos de jubilación, el tiempo que hayan servido en hospitales o escuelas antes de emplearse en el mencionado Departamento.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Febrero de 1931.

Publíquese y ejecútese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

RAMON E. MORA.

LEY 10 DE 1931

(DE 11 DE FEBRERO)

por la cual se decretan unos auxilios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º De los fondos corrientes del Tesoro Público destinase la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00) para auxiliar a los agricultores pobres que durante el presente año, pierdan totalmente sus siembras por motivo de las sequías.

Artículo 2º La suma a que se refiere el artículo anterior debe ser repartida entre aquellos agricultores, con hijos chicos, que dependan exclusivamente de sus cosechas para atender a las necesidades de su familia, y en proporción directa a la pobreza de cada uno.

Artículo 3º Destinase la suma de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) para ayudar a la construcción del gimnasio de Chitré.